



**Crítica a la contradicción del dictamen pericial de forma oral en los procesos  
laborales en Colombia.**

Estudiante

Sergio Adrián

Agudelo Vélez

Director

Hugo Alexander Bedoya Díaz

Abogado, especialista en Derecho Empresarial, en Derecho Administrativo y en  
Derecho de la Seguridad Social, Magister en Derecho y Psicólogo.

Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Derecho

Maestría en Derecho. Modalidad de Profundización

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas Universidad

Pontificia Bolivariana

Medellín

2021

Medellín, 17 de junio de 2021

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad”.

SERGIO AGUDELO VÉLEZ .  
Sergio Adrián Agudelo Vélez

Cedula 71.906.459

Nombre del director: Hugo Alexander

Bedoya D

Jurado 1: Felipe Vélez Peláez

Jurado 2: Luis Felipe Vivares Porras

## **Crítica a la contradicción del dictamen pericial de forma oral en los procesos laborales en Colombia.**

**Resumen:** ¿Puede controvertirse el dictamen pericial en los procesos Laborales en Colombia de forma escrita y no como lo regula el artículo 228 del C.G.P?. En este contexto, el presente artículo propone una reflexión frente a la mejor forma en que debe controvertirse el dictamen pericial en los procesos laborales, analizando algunas de las consecuencias e implicaciones prácticas que conlleva la contradicción de forma oral, tales como, algunas vulneraciones de los derechos sustanciales del demandante, dificultad en el libre acceso a la administración de justicia, vulneración al principio de gratuidad, precario dominio del dictamen por parte del juez, entre otros. Se sugieren además posturas para la posibilidad de la contradicción del dictamen en los procesos laborales de forma escrita, como dar trámite a las solicitudes de aclaración, complementación, adición del dictamen, y objeción por error grave de forma escrita atendiendo a la libertad de formas consagrada en el artículo 40 del C.P.T S.S, y a la aplicación del párrafo del artículo 228 del C.G.P, en tratándose de dictámenes sobre personas, así como hacer uso de los criterios de admisibilidad y valoración de forma escrita como los consagrados en el artículo 226 del C.G.P; herramientas éstas de las cuales pueden hacer uso funcionarios judiciales y litigantes, para lograr una contradicción armónica del dictamen pericial en los procesos laborales, a la luz de los principios de oralidad, gratuidad, inmediación, celeridad, y el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, artículo 228 C.P, partiendo de los derechos de los trabajadores y los afiliados a la Seguridad Social en el Estado Social de Derecho.

**Palabras clave:** Dictamen pericial, contradicción, oralidad, escrituralidad, derecho laboral.

**Abstract:** Can the expert opinion in labour law proceedings in Colombia be contested in written form instead of as it is stated by article 228 of the C.G.P.? In this context, this article proposes a reflection on what would be the best way in which an expert's report should be controverted in labour law cases, by analysing some of the consequences and practical implications of its oral contradiction within the trial, such as some infringements to the

fundamentals rights of the claimant, barrier access to the justice system, violation of the principle of gratuity, precarious control of the judge, among others. This piece of paper suggests, in addition, the scopes that can be given to this type of rules related to the contradictions in the expert's opinion within labour law written trials, such as how to process the clarification, supplementation, addition made to his report, as well as the objections to it due to serious error, taking into account the freedom of forms stated in art. 40, along with the use of paragraph of Art. 228 when the expert opinion's is related to persons, moreover making use of the criteria of admissibility and assessment in written form as provided in Article 226 of the C.G.P; guidelines or tools that can be used by members of the judicial system as well as litigants, in order to achieve a harmonious contradiction of the expert opinion in labour proceedings, in light of the principles of orality, free of charge, immediacy, speed, and the constitutional principle of the prevalence of substantial law, article 228 C.P., based on the rights of workers and beneficiaries of the Social Security System, in the Rule of Law.

**Key words:** Expert opinion, contradiction, oral report, written report, labour law proceedings.

## **Introducción**

Desde la entrada en vigencia del C.G.P, se ha venido interrogando si debe aplicarse o no algunos aspectos regulados por dicho estatuto al procedimiento laboral, dentro de ellos la contradicción del dictamen pericial de forma oral conforme lo regula el artículo 228 del mismo.

El derecho social laboral tiene como objeto regular las relaciones laborales y de la seguridad social, con respecto a los trabajadores y afiliados con los empleadores y las entidades del sistema, relaciones que han sido caracterizadas en algunas situaciones por la desigualdad, pilar de batalla de muchas luchas y progresos sobre los cuales se han edificado la mayoría de conquistas en lo que se refiere a derechos laborales.

En este contexto, el análisis del tema objeto de estudio está guiado por el cuestionamiento acerca de si ¿Puede controvertirse el dictamen pericial en los procesos laborales en Colombia de forma escrita, y no como lo regula el artículo 228 del CGP?, para lo cual resulta necesario dilucidar la regulación que al respecto existe tanto el C.P.T S.S como en el C.G.P, así como la doctrina y la jurisprudencia que han abordado dicho asunto y a partir de estas disposiciones e interpretaciones al respecto, armonizar y tomar partido, atendiendo al procedimiento que más se ajuste a los procesos laborales de cara a los principios de prevalencia del derecho sustancial, (artículo 228 de la C.P), gratuidad, acceso a la administración de justicia, igualdad y celeridad.

En tal sentido, el presente trabajo encuentra relación y correspondencia con la vida profesional y académica, en la medida que pretende llegar a los despachos judiciales y litigantes de Colombia, en cuyo seno se tejen los derechos sustentados en el derecho laboral y la seguridad social, de tal suerte que se pueda brindar posturas o recomendaciones sobre el alcance que puede darse a este tipo de normas sobre la contradicción del dictamen en los procesos laborales.

Para lograr el cometido anterior se atenderá el siguiente orden. En primer lugar, se analizará los fundamentos constitucionales dentro del Estado Social de Derecho y la función judicial en relación con la tutela judicial efectiva. En segundo lugar, se descenderá a los fundamentos legales relacionados concretamente con el régimen jurídico sobre el dictamen pericial partiendo de las regulaciones del C.G.P y del C.P.T.S.S. En un tercer momento, se estudiarán los principios y normas del derecho procesal laboral que tienen una relación directa con la contradicción del dictamen pericial. En cuarto lugar, se analizarán algunos aspectos de la teoría general de la prueba y, por último, se abordará de forma específica la contradicción de este medio probatorio en materia laboral, para concluir finalmente si la práctica de esta prueba y su contradicción debe hacerse de forma oral con la presencia del perito en audiencia pública.

Finalmente ha de advertirse que el tema se abordará en el marco de una investigación dogmática en el área de derecho del trabajo y la seguridad social, analizando concretamente la forma en que debe controvertirse el dictamen pericial, a partir de los postulados propios del Estado Social de Derecho, y no del estado de derecho, donde el juez debía aplicar la ley, sin consideración a los principios constitucionales en el que subyacen elementos esenciales de dicho medio probatorio, de cara a la efectivización de los derechos sustanciales contenidos en las normas laborales, partiendo de un problema de origen dogmático, abordado desde un **modelo metodológico** de (lege data), pues la finalidad principal es identificar los problemas jurídicos existentes y señalar soluciones adecuadas que se derivan de la interpretación a la disposición normativa, y de los principios que dotan de contenido las mismas.

## **1. Fundamentos Constitucionales**

En el Estado Social de Derecho, a diferencia del Estado de Derecho o legal de derecho, se pretende armonizar en términos de igualdad material, las situaciones de desventaja que se presentan en unas personas con respecto a otras que se encuentran en una relación de superioridad o subordinación, para el caso que nos convoca, la relación trabajador-empleador o afiliado de la seguridad social-administradoras del sistema. (C 1064, 2001).

Dicho Estado se constituye como una organización jurídico política, direccionada a la finalidad de brindar a la actividad del estado un campo de despliegue en las realidades sociales, con el propósito de que pueda hacer efectiva la igualdad entre los ciudadanos; cometido que se logra con la satisfacción de las garantías vitales y fundamentales de las personas, la corrección de las estructuras injustas producto del abuso del poder, la guardia de los bienes colectivos, el aseguramiento de la iniciativa privada y de la libertad de empresa en el marco jurídico al servicio del ciudadano, criterio éste que coincide con lo afirmado por Mario Madrid-Malo Garizabal, en su obra diccionario de la constitución política de Colombia (Garizabal, 1998).

Desde la sentencia T 406 de 1992, se le ha otorgado un papel fundamental al juez dentro del Estado Social de Derecho, cuando se expresa que “el juez, en el Estado Social de Derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos, procesos de creación de derecho (T 406, 1992)”

Del mismo modo, aplicado específicamente al derecho procesal, debe resaltarse que el juez en el Estado Social de Derecho ha dejado de ser el funcionario formal y de papel que aplica exegéticamente la ley, de forma irreflexiva y literal, para transformarse en el sujeto que vislumbra más allá del formalismo jurídico, las realidades sociales inherentes a cada conflicto, lo que le permite convertirse en un sujeto activo y asegurador de las garantías vitales y fundamentales de las personas, como proyección de la visualización material, real u objetiva del derecho sustancial en concordancia con la finalidad primordial del mismo derecho, cual es la búsqueda de la verdad, tal y como lo ha resaltado la Corte Constitucional en sentencia SU 768 de 2014.<sup>1</sup>

Por su parte, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta política predica el conjunto de garantías con las cuales se busca el aseguramiento y protección de los sujetos procesales inmersos en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se sigan las reglas o directrices que permitan el respeto de sus derechos y se logre como finalidad consecuencialista, la justicia, derecho éste que ha sido ampliado en sentencia C 341 de 2014.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material (SU 768, 2014)

<sup>2</sup> La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una

Concordado con lo mencionado, debe considerarse la tutela judicial efectiva, la cual ha sido esgrimida por la jurisprudencia constitucional como “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado” y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”, apoyada no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad”. (C 086, 2016).

En este contexto se advierte igualmente que el debido proceso consagrado en la Constitución Política también hace parte de la tutela judicial efectiva, pues a través de esta se garantizan acciones y recursos previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, convirtiéndose de esta forma no solo en un medio sino en un fin en sí misma. (C 086, 2016)<sup>3</sup>

Concordado con lo anterior, se encuentra el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la C. P, el cual pregona entre otras cosas que “las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial” (Constitucion Politica de Colombia, 1991).

El anterior precepto constitucional implica el reconocimiento de que la finalidad del derecho procesal, es la realización de los derechos consagrados en las normas sustanciales, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional al indicar que: “Cuando el artículo 228 de la

---

actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, (...); (ii) el derecho al juez natural, (...); (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, (...); (v) el derecho a la independencia del juez, (...) y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...). (C 341, 2014)

<sup>3</sup> “La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador” (C 086, 2016).

Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses” (C 029 , 1995)

De lo enunciado con anterioridad se desprende para el presente estudio un compromiso serio e ineludible de encontrar una forma de aplicación del derecho que corresponda al logro de los derechos sustanciales del trabajador o afiliado de la seguridad social, en armonía con los principios que inspiran el procedimiento laboral, habida cuenta que en el Estado Social de Derecho se exige un protagonismo del juez como director del proceso.

## **2. Fundamentos legales sobre el Dictamen Pericial**

El artículo 145, C.P.T S.S: consagró la posibilidad de que “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de dicho Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”. (Congreso, 1948). De lo anterior se deduce que puede acudir a normas diferentes a las establecidas en el código de procedimiento laboral como las consagradas en el C.G.P, solo a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, acorde a lo regulado igualmente en el artículo 01 del C.G.P.

Ahora, el artículo 51 C.P.T S.S consagra que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”. (Congreso, 1948)

A su turno el artículo 226 del C.G.P establece: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, (Congreso , 2012), sin que en momento alguno se precise que dicha prueba tendrá lugar como si lo es en el proceso laboral cuando el juez lo considere necesario.

Del mismo modo con respecto a las formas propias de cada proceso, para los procesos ordinarios laborales la ley 1147 de 2009 consagró la existencia de solo dos audiencias que además no pueden ser suspendidas, y en relación con el dictamen pericial se estableció en el numeral 4° del artículo 11, modificadorio del artículo 77 del C.P.T S.S, “... respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia”. (Congreso, 1948)

Según lo consagrado en el artículo 77 del C.P.T S.S. da a entender de una lectura literal del mismo que como en laboral solo hay dos audiencias, (1. Conciliación... y 2. Tramite y juzgamiento), para esta segunda audiencia, el dictamen ya debe de estar en firme y ya se le tuvo que haber dado traslado, y como no existe una audiencia intermedia entre las dos antes citadas es claro que dicho traslado y contradicción se daría de forma escrita.

Por su parte, el dictamen pericial y todo lo que se relaciona con su presentación y contradicción fue rediseñado en el actual C.G.P, artículo 227, el cual establece que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, y en el artículo 228 se indicó que “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”. (Congreso , 2012)

En el mismo orden el párrafo del anterior artículo 228 estableció que: “En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito,” y acto seguido con respecto al traslado del mismo indicó: “En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”. (Congreso , 2012).

### **3. Principios del derecho procesal laboral**

Los principios son mandatos deónticos que se constituyen como una de las fuentes formales del derecho dada su naturaleza de ser un pilar fundamental, creador, interpretativo y regulador de las situaciones jurídico-políticas relevantes de determinada sociedad. En este contexto la Corte Constitucional se ha referido a que el juez y más en el Estado Social de Derecho es el llamado a ejercer una función creadora en su jurisprudencia mediante la construcción y ponderación de los principios, dando sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento jurídico positivo. (C 836, 2001)

Por otro lado, se tiene que los principios desde la teoría general del derecho, según el concepto dado por Manuel Egaña, "...están constituidos por los principios fundamentales de conductas que existen en la cultura del tiempo en que se viven y, en consecuencia, informan y orientan los ordenamientos jurídicos que van a regir la actividad de los integrantes de la colectividad..." (Simon Egaña, 1963)

Partiendo de lo anterior, de los principios del derecho procesal laboral, es necesario resaltar para el caso bajo estudio, solo algunos de ellos que denotan una incidencia directa tales como, el de oralidad, gratuidad, intermediación y celeridad, los cuales serán objeto de análisis a la hora de determinar la incidencia de la forma en que se realiza la práctica y contradicción del dictamen en materia laboral.

A voces del artículo 42 del C.P.T S.S "las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, deben efectuarse oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley", y los autos descritos en dicha normativa tales como "los de sustanciación por fuera de audiencia, los interlocutorios no susceptibles de apelación y los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancia" (Congreso, 1948)

El anterior precepto normativo enmarca uno de los grandes principios y de mayor trascendencia en el derecho laboral contemporáneo cual es la oralidad en las actuaciones judiciales, donde se exige del funcionario judicial la interacción con las partes en conflicto y la emisión de las providencias en audiencia pública de forma oral.

Ligado al principio de oralidad se encuentra el de inmediación como pilar fundamental del sistema oral, el cual encuentra cabida según lo regulado en el artículo 52 del C.P.T S.S, estableciendo que el juez practicará personalmente todas las pruebas. (Congreso, 1948). Conforme a este principio, debe haber una comunicación directa e inmediata entre el juez y las partes, y entre ellas mismas. También comporta que debe haber un contacto directo e inmediato del juez con las pruebas. (Torregroza Sanchez, 2002)

Desde una visión tradicional del derecho, la inmediación se ha concebido como un principio en el sistema procesal en virtud del cual el funcionario judicial que practica las pruebas es el que debe proferir la decisión o sentencia, exigiendo la presencia inmediata de dicho funcionario en las actuaciones judiciales, a fin de que pueda conseguir personalmente, los elementos de juicio precisos para impartir justicia.

A su turno, y en concordancia con lo anterior, se encuentra el principio de celeridad consagrado en el artículo 48 del C.P.T S.S, el cual expresa que: “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite” (Congreso, 1948).

Al mismo tiempo se han trazado desde la ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 de 1996, algunos principios y lineamientos que merecen especial atención para este análisis tales como los de celeridad y oralidad, los cuales son tratados como directrices para que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, expresando además que las actuaciones que se

realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. (Congreso , 1996).

En el desarrollo de este principio de celeridad y con las reformas introducidas por la ley 1149 de 2007, se encuentra entre otras, la realización en el proceso laboral de solo dos audiencias en primera instancia, una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, (artículo 77 del C.P.T SS), y otra la de trámite y juzgamiento, (artículo 80 ibidem) y la facultad que se le concede al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, (artículo 53 C.P.T S.S y 168 del C.G.P).

En relación al principio de gratuidad resulta imperioso aludir a que éste según el artículo 39 del C.P.T S.S consagra la directriz de que “la actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales”. (Congreso, 1948), regla ésta reiterada por el artículo 06 de la ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 de 1996.

La gratuidad es por excelencia la circunstancia para hacer real y efectiva la posibilidad de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues es claro que la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra y mucho menos dar pie a una posible discriminación. Este principio en materia laboral encuentra sus orígenes desde el punto de vista constitucional, dado que a partir de la carta política se considera al trabajo como un valor y un derecho fundamental, inherente al Estado Social de Derecho según lo disponen los artículos 01, 25 y 53 de la C.P.

Lo anterior se sustenta en el principio de coordinación económica y equilibrio social del derecho laboral según el cual, en palabras de Luis Alfonso Diazgranados Quimbaya, “la protección al trabajo y el reconocimiento, como derechos de carácter social promulgados desde el preámbulo mismo de la Constitución, cobran una especial importancia de cara a

evitar los abusos que se puedan cometer por parte de quien detenta los medios de producción, así como para crear cada vez mejores condiciones laborales para los trabajadores” (Diazgranados Quimbaya, 2018), y en lo consagrado en el artículo 01 del C.S.T que establece que: “la finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (Congreso, 1948)

#### **4. Aspectos generales de Teoría General de la Prueba**

El artículo 164 del C.G.P, establece que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, y en la correcta y debida valoración que se haga de las mismas, debiendo precisarse además que por disposición de la misma normativa “las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. Y el artículo 167 del mismo estatuto consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Congreso , 2012)

Según lo define José Fernando Ramírez Gómez, “el termino prueba pertenece al lenguaje común; que, en su connotación judicial, agrega, tiene dos aspectos: uno estático, que es el medio decisivo o relevante en la certeza de un hecho, (aspecto del derecho sustancial). Otro dinámico, que es el aspecto procesal, consistente en la verificación de un hecho, dentro del proceso (Ramirez Gomez, 1998, pág. 7).

En este punto dinámico de la prueba se enfoca propiamente el tema relativo a la contradicción y valoración de las mismas, en tanto la verificación de los hechos dentro del proceso tienen una relación directa con el objetivo demostrable a través de la pretensión instaurada en el mismo, de tal suerte, que el derecho sustancial que subyace en dicha pretensión como aspecto estático necesita del medio procesal y probatorio pertinente para su demostración y consecuente prosperidad, a la luz de la defensa del derecho sustancial.

De otro lado, ha de advertirse que siempre se ha considerado por excelencia la oralidad como la forma más concreta y práctica de controvertir las pruebas, asegurando principios tales como el de inmediación, concentración y dirección judicial, según lo ha manifestado la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla en el módulo sobre la integración del código general del proceso al proceso del trabajo y la seguridad social. (Silva Romero, 2013).

No obstante, ha de tenerse en cuenta que dicha aplicación debe hacerse en correspondencia con los principios propios de cada sistema procesal, y en tal sentido, dicha postura debe ser analizada a la luz de los principios del derecho procesal laboral, en armonía con los postulados del Estado Social de Derecho, y en consonancia con el respeto al derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 C.P.

#### **4.1 Prueba Pericial y su contradicción**

La prueba judicial es el acto a través del cual se busca producir en el juez el convencimiento más cercano posible acerca de los hechos externos al proceso y sobre los cuales se apoyan sus pretensiones o excepciones.

En este mismo orden lo define José Fernando Ramírez Gómez cuando indica que la prueba judicial “es aquella actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear convicción judicial a cerca de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”. (Ramirez Gomez, 1998, pág. 8)

Dentro de las pruebas judiciales se encuentra la prueba pericial en las llamadas pruebas personales que ha sido definida desde diferentes puntos de vista, dependiendo el enfoque y el contexto en el que se enmarca; así por ejemplo, José María Obando Garrido la define como “la declaración de ciencia, de técnica y de conocimientos artísticos o industriales, que sirve para esclarecer y dilucidar, el origen o la causa, el efecto o el contenido de hechos que exigen de la destreza de personas expertas en los entendimientos, de los cuales el juez requiere para

llegar a la verdad de ciertos asuntos difíciles de determinar por otros medios probatorios” (Garrido, 2016, pág. 332).

Para Jairo Parra Quijano, el dictamen pericial es “un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace para dilucidar un asunto que requiere especiales conocimientos” (Parra Quijano, Tratado de la prueba judicial, la prueba pericial, 1991, pág. 5), y para Hernando Devis Echandia es: “una actividad procesal desarrollada, en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes” (Devis Echandia, 2006, pág. 277)

En relación con la importancia y necesidad de la prueba judicial, Jairo Parra Quijano ha expresado que: “Cuando el juez prescinda de la prueba pericial, porque tiene los conocimientos, está considerando a ésta, solo como un auxilio para integrarlos y, mal podría hacerlo con algo que sobra porque los conocimientos se tienen, pero como se trata de un verdadero medio de prueba, la integración del conocimiento, debe aportarse independientemente del juez, para que las partes lo pueda discutir y una vez cumplido lo anterior, pueda el juez observar si efectivamente la parte aportada por los peritos le crea convicción, para hacer la integración de la cual se ha hablado” (Parra Quijano, Tratado de la prueba judicial, la prueba pericial, 1991, pág. 7).

En cuanto a la valoración de la prueba pericial, Juan Nicolás Valencia Rojas en su artículo “apreciación del dictamen científico en el código general del proceso” citando a la Corte Constitucional indicó: “dicho órgano ha afirmado que existe un deber judicial de valoración autónoma del dictamen pericial, de tal manera que el juez puede apartarse motivadamente de las conclusiones del perito si encuentra que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos, o que sufre algún otro vicio que le reste aptitud probatoria, (sentencia C 124 de 2011).

Con base en lo anterior puede afirmarse que el juez es autónomo frente al dictamen pericial, por lo que no debe permitir que el perito asuma el rol que la constitución y la ley le han asignado solo a él” (Rojas, 2014)

En su concepción más amplia, el dictamen pericial ha sido dotado de una doble connotación, por un lado, como instrumento para que el funcionario judicial comprenda los asuntos fácticos del tema objeto de litigio y que deban ser interpretados a través del dictamen de un lego sobre la materia, y de otro lado se ha tomado como un medio de prueba que permite emitir valoraciones serias tendientes a dar por probados los supuestos facticos sometidos a consideración del funcionario judicial. “Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave”. (C 124 , 2011)

Ahora, en lo relativo a la posibilidad contradecir el dictamen pericial de forma escrita en los procesos laborales en Colombia es necesario advertir que los pronunciamientos a nivel jurisprudencial y de la doctrina son escasos, sin embargo, se resaltan los siguientes.

En sentencia del 04 de febrero de 2015, con radicado 66001-31-05-003-2010-01132-02, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, M.P, Dr, Julio Cesar Salazar Muñoz, admitió dentro de un proceso ordinario dar trámite a la objeción por error grave establecida en el artículo 238 del C.P.C, en un procedimiento de contradicción de dictamen pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas. (66001-31-05-003-2010-01132-02, 2015)

En sentencia del 19 de septiembre de 2016, con radicado 05 001 31 05 005 2013 01056 01, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, M.P, Dr, Hugo Alexander Bedoya Diaz, donde al confirmar la providencia de primera instancia dispuso que no era aplicable el artículo 228 del C.G.P al procedimiento laboral, y en razón de ello no

existía mérito para hacer comparecer el perito a la audiencia pública a fin de que sustentara el dictamen sino que por el contrario la contradicción de dicho medio probatorio debía realizarse de forma escrita. (05 001 31 05 005 2013 01056 01, 2016)

En sentencia de tutela del 18 de marzo de 2020, M.P, Dr, Gerardo Botero Zuluaga, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dispuso que en materia laboral si era aplicable lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P con respecto a la comparecencia del perito a la audiencia pública para contradecir el dictamen pericial. (STL 3384, 2020)

Desde la doctrina, en cuanto al decreto y práctica del dictamen pericial en materia laboral, Fabián Vallejo Cabrera en su libro la oralidad laboral se ha referido concretamente a los siguientes pasos: “decreto que se realiza en la primera audiencia, donde se nombra el perito y se la da el plazo para la presentación, su presentación es rendido por escrito, y se corre traslado a la parte por auto emitido por fuera de audiencia, término durante el cual las partes podrán únicamente solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo y lograr así las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias”, pues en su criterio la posibilidad de objetar el dictamen por error grave quedo eliminada expresamente. (Cabrera, 2014, pág. 265)

El anterior criterio es compartido por Gerardo Botero Zuluaga en su obra, el impacto del código general del proceso en el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social cuando indica que: “en el proceso laboral la contradicción del dictamen se realiza en la audiencia de trámite y juzgamiento que es pública y oral, atendiendo a los principios que gobiernan su trámite, por lo que deben armonizarse ambas normativas, siempre dando prevalencia a lo que disponen las normas adjetivas del trabajo” (Zuluaga, 2014, pág. 116).

Por su parte José María Obando Garrido expresa en su obra, Derecho Procesal Laboral, que el dictamen pericial que rinde el perito se somete a contradicción de las partes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 228 del C.G.P, sin embargo, nada dice de forma específica en cuanto a que el mismo se deba controvertir en audiencia pública o que deba

llamarse al perito a la audiencia para interrogarlo, antes bien, de lo descrito por éste se da a entender que todo el trámite de dichas objeciones debe realizarse de forma escrita (Garrido, 2016, pág. 335).

Marcel Silva Romero, en el módulo sobre la integración del código general del proceso al proceso del trabajo y la seguridad social, ha expresado que controvertir el dictamen pericial en la jurisdicción laboral de forma oral aparece consigo desigualdad en las relaciones presentes entre el trabajador y el empleador o las entidades del sistema de seguridad social, pues según éste, “controvertir un peritazgo de un científico o del testigo técnico que lo confeccionó, requiere no solo preparación del abogado de la parte débil, sino también contar con toda la información técnica y científica del caso, que por lo general no está al alcance de la mano del trabajador, o el dominio de esos temas requiere cantidad de años de experiencia y estudio” (Silva Romero, 2013, pág. 89).

Así mismo expresó el referido autor, que “el choque del manejo de esta prueba en el CGP contra el principio de desigualdad de las partes es de proporciones monumentales, pues si atrás vimos que es casi imposible para todos los demandantes trabajadores aportar un peritazgo con la demanda, o en casos excepcionales con la contestación de la demanda, con mayor razón se palpa la desigualdad en la contradicción del dictamen” (Silva Romero, 2013)

Y Hugo Alexander Bedoya Diaz en su escrito, la Prueba Pericial en el Proceso Laboral frente al Código General del Proceso, argumenta que la contradicción del dictamen pericial en los procesos laborales debe ser escrito, afirmando además que “podrá el juez laboral utilizar el principio de libertad de formas previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” (Bedoya Diaz, La prueba pericial en el proceso laboral frente al Código General del Proceso, 2019).

Según las sentencias en cita se tiene que dos de ellas proponen que el trámite de la contradicción del dictamen pericial en los procesos laborales sea escrito, y solo una de ellas en instancia de tutela indica que debe ser de forma oral atendiendo al artículo 228 del C.G.P,

y conforme a la doctrina mencionada se advierte que dos doctrinantes pregonan la contradicción oral y tres de ellos de forma escrita.

Conforme a lo expuesto puede observarse que el tema de la contradicción del dictamen en materia laboral no ha sido abordado con amplitud, ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, y menos aún se han avizorado las posibles consecuencias que implica controvertirlo de forma oral en audiencia pública conforme a las exigencias esbozadas por el C.G.P, a la luz de los principios de oralidad, inmediación, celeridad y gratuidad, por lo que atendiendo a lo esgrimido en la sentencia T-389 de 2006, debe darse prevalencia a “aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador”, precisándose además en dicha providencia que “tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso” (T 389, 2006).

Partiendo de las diversas interpretaciones se tomará partido por la contradicción del dictamen de forma escrita por lo siguiente.

#### **4.1.1. Imposibilidad de aplicación exegética de todo el articulado del C.G.P al procedimiento laboral.**

En sentencia C 713 de 2008 cuando se hace referencia a la implementación de la oralidad se pone en evidencia “la necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos, para señalar la forma como habrán de llevarse a cabo, en cada especialidad, las audiencias y demás diligencias dentro de un nuevo esquema”, precisando además que “a manera de principio, la oralidad se proyecta como una norma cuyo alcance puntual debe ser definido por el Legislador de acuerdo con las características y necesidades de cada procedimiento en particular” (C 713, 2008)

De lo anterior es posible inferir de cara a la transición de las actuaciones escritas a la oralidad, que el legislador de acuerdo a las características y necesidades de cada procedimiento en las

diferentes áreas del derecho, es el que le corresponde definir cuál sería el procedimiento que deben de surtir conforme a la oralidad dentro de cada una de estas especialidades partiendo de las necesidades de cada una de ellas.

El origen de la expedición del código de procedimiento laboral en Colombia se remonta a la intención de separarse del código judicial (ley 105 de 1931) el cual regulaba todos los procesos con excepción del penal, para encontrar un procedimiento independiente que reflejara la posibilidad de hacer más cercana y accesible la justicia para todo el mundo, despojándola de procedimientos onerosamente cristalizados en la práctica como fines en sí mismos, tal y como quedó esbozado en la exposición de motivos del proyecto de ley de 1945. La finalidad anterior se reafirmó además con la expedición de la ley 1149 de 2007, mediante la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos, donde se consagró la existencia de solo dos audiencias, en cuyo intermedio se debería presentar el experticio y dar traslado de la prueba pericial sin que en momento alguno se haya dispuesto que dicho medio probatorio se debería controvertir de forma oral, pues si esa hubiera sido la intención del legislador lo hubiera consagrado expresamente.

Antes bien, según lo consagrado en el artículo 51 del C.P.T S.S, al establecer que la prueba pericial sólo tiene lugar cuando “el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”, se evidencia que la finalidad del legislador era a través de un trámite escrito y expedito, impartir celeridad, economía y gratuidad en la contradicción del dictamen pericial al ser el juez el dueño y director de esta prueba.

Ahora, desde la exposición de motivos de la ley 1149 de 2007 se había planteado la posibilidad de un Código General, siempre y cuando éste introdujera dentro de los principios generales del proceso los que han orientado el laboral. No obstante, lo anterior como lo afirma Marcel Silva, “no se puede pensar en un verdadero código general si se va basar y tener la preminencia de una de las especialidades, la civil” (Silva Romero, 2013).

Lo anterior refleja que si bien el cometido del código general del proceso era propender por un articulado para “todas las especializaciones del procesal, con una visión de universalidad y de unicidad, donde confluyeran y se amalgamaran las diferentes posturas e instituciones de cada especialidad, con su historia y su acumulado de experiencias y proposiciones”, (Silva Romero, 2013), lo cierto es que ello no fue lo que se obtuvo, pues según lo afirma Marcel Silva en la comisión redactora del proyecto del C.G.P, se alcanzó a elaborar algunos aspectos de un proceso general, pero ante la posición del Consejo de Estado de adoptar un código contencioso administrativo propio y moderno, hizo que los procesalistas en esta área abandonaran las filas de la comisión redactora, precisando que “posteriormente los laboristas fueron excluidos de las sesiones de la Comisión y solamente quedaron los civilistas” (Silva Romero, 2013).

En igual sentido es necesario precisar que: “cuando se estaba tramitando en el Congreso el proyecto de ley del Código General, era evidente que no tenía tal naturaleza de ‘general’, pues al menos no contenía el proceso laboral, por lo que el viceministro de justicia, en entrevista con la Sala de Casación Laboral le solicitó presentaran rápidamente los proyectos de reforma al procedimiento del trabajo para ser incluidas en el Código General, pero por toda respuesta escuchó de los magistrados que en estas materias deberían consultarse los sectores sociales y ya no había tiempo” (Silva Romero, 2013)

Partiendo de este antecedente encuentra sentido lo manifestado por Marcel Silva cuando indica que “en el proyecto de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso y posteriormente en la ley 1564 de 2012 no se acogen los principios del derecho procesal del trabajo, pues si bien teóricamente se consagran algunos, en el desarrollo normativo reniega de la mayoría de ellos, en algunos procedimientos se acerca bastante a los laborales, pero en otros se distancia enormemente”. (Silva Romero, 2013)., y es lógico pues al haber sido excluidos los laboristas de las sesiones de la comisión redactora del estatuto general, no podría quedar incluidos en los procedimientos establecidos a través de éste todos los principios y directrices que orientan la jurisdicción laboral, más aún si la prueba en

mención se basó en un sistema adversarial, donde son las partes las encargadas de descubrir las pruebas y por ello es que tiene el deber de allegarla con la demanda y/o su respuesta.

En razón de lo referenciado es evidente que no resulta acertado aplicar de forma exegética y literal todo el articulado dispuesto en el C.G.P para los asuntos laborales, pues si bien el artículo 145 del C.P.T S.S establece que puede acudir a normas análogas a las establecidas en el código de procedimiento laboral, también lo es que dicha remisión se da sólo a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y para el caso concreto de la contradicción del dictamen pericial se cuenta con normativa propia, vigente y aplicable como los artículos 77 del C.P.T S.S modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y el artículo 51 de dicho estatuto bajo los cuales se pregona que la forma más acertada de contradecir dicho medio probatorio al interior de los procesos laborales es escrita.

La anterior argumentación encuentra sustento además en lo indicado por Marcel Silva cuando expresa que “aplicar en su integridad el Código General conllevaría a la total negación de los principios y objetivos del derecho sustantivo y procesal del trabajo, tan difícilmente elaborados e insertados durante casi un siglo en las leyes sociales y en la práctica de los estrados laborales”. (Silva Romero, 2013).

#### **4.1.2. Vulneración del derecho a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de gratuidad.**

Con respecto al principio de igualdad ha expuesto la Corte Constitucional entre otras en sentencia T 529 de 2009 que este “exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales de aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta”. (T 529, 2009)

En tal sentido este derecho fundamental encuentra soporte además del argumento esgrimido por el doctrinante Marcel Silva mencionado con anterioridad en el artículo 13 de la C.P según el cual, “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, (Constitucion Política de Colombia, 1991), y se ve reflejado en el hecho de que según la práctica judicial la gran mayoría de los demandantes son trabajadores o afiliados de la seguridad social, personas vulnerables que estiman quebrantados sus derechos como el no pago de la salarios y prestaciones, indemnizaciones por culpa patronal, pensiones de invalidez, sobrevivencia y vejez, personas en situación de discapacidad, entre muchos otros, frente a los cuales se debe enfrentar con demandados, quienes frecuentemente están formados por grandes empresas como los Fondos administradores de pensiones, EPS, ARL, aseguradoras y otras, que por las continuas demandas cuentan con firmas especializadas y con vasta experiencia, haciendo economía de escala por costos, quienes tienen una gran ventaja frente a los afiliados de la seguridad social, pues éstos, a diferencia de los trabajadores en palabras de Marcel Silva, si cuentan con todos los medios económicos, humanos, profesionales y técnicos para controvertir el dictamen de forma oral en la audiencia.

Como soporte de lo anterior conviene recordar lo manifestado por Marcel Silva cuando indica que para muchos laboristas iberoamericanos el proceso laboral comprendería algunos lineamientos entre ellos la gratuidad, refiriéndose a la misma así: “El servicio de Justicia no puede quedar reservado a quienes estén en condiciones de pagarlo, sino que tiene que estar a disposición de todos los habitantes. No puede ocurrir que un litigante tenga superioridad o esté en mejores condiciones para actuar, por poseer mejor posición económica” (Silva Romero, 2013)

En este contexto, armonizando el principio de igualdad con el de gratuidad se resalta que este último no es absoluto, y por ende existen algunas situaciones que implican una carga económica para las partes en la demostración de sus pretensiones como lo es la presentación de un dictamen y su contradicción oral con los gastos que ello implica, sin embargo se pregunta, ¿estas cargas económicas podrían representar un obstáculo para la consecución de

los derechos sustanciales de un grupo de personas que se consideran vulnerables dentro del sistema, verbigracia, los que reclaman una pensión de invalidez, o una pensión especial de vejez por hijo invalido, o una pensión de sobrevivientes? y ¿hasta qué punto puede obligarse a dichos sujetos procesales a asumir una carga que puede ir en detrimento de sus intereses mínimos y vitales?, ¿podría dicha controversia resolverse dentro otro escenario en el cual no necesariamente se implique una erogación económica para esta clase de sujetos?

A modo de ilustración se menciona un caso específico tramitado en un juzgado de primera instancia bajo el radicado número 05-001-31-05-018-2014-00889-00, donde se decretó como prueba un dictamen pericial al centro de estudios en derecho y salud – CENDES-, con el fin de determinar si la enfermedad sufrida por el accionante era de origen común o profesional para obtener en consecuencia la respectiva indemnización. El dictamen fue presentado por el perito en comento, donde se determinó que el origen era laboral, la parte demandada solicitó la comparecencia al perito para la contradicción del dictamen, la solicitud fue aceptada y se ordenó a la parte demandante que realizara las diligencias necesarias para la comparecencia de dicho perito a la audiencia de trámite y juzgamiento. Una vez realizada dichas diligencias, el perito informó a la parte demandante que acudiría a dicha audiencia solo si se cancelaba la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al momento de la audiencia no se habían consignado la suma requerida por lo que el perito no acudió a la misma, y en esta audiencia el juez le dio valor probatorio al dictamen, y condenó a la entidad demandada a pesar de no haberse realizado la contradicción, por lo que la accionada solicitó la nulidad de dicha actuación por violación al debido proceso.

Lo anterior ha generado a lo largo de la práctica judicial en materia laboral un sin número de inconvenientes, como que los honorarios no son pagados por la parte que solicita la comparecencia al perito, los procesos se estancan por un tiempo prolongado hasta que las partes por último terminan desistiendo de dicha práctica, y es lógico, pues como se advirtió, en la mayoría de las ocasiones estos gastos deben correr por cuenta de la parte demandante que es la más débil dentro de la relación procesal inmersa en litigio; razones adicionales para predicar la contradicción de esta clase de medios probatorios de forma escrita.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando además que: “a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes” (Caso Ivcher Bronstein contra Perú, 2001)

Partiendo de lo anterior y de la aplicabilidad del artículo 08 de la Convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José), la cual dispone con respecto a las garantías judiciales que durante el proceso, toda persona tiene derecho a las garantías mínimas y dentro de ellas a la “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”; (Convención americana sobre derechos humanos, 1969), dentro de este escenario puede incluirse el hecho de que el trabajador o afiliado de la seguridad social cuente con los medios adecuados para la preparación de su defensa en relación con la contradicción del dictamen pericial, cometido éste que según lo analizado con respecto a los principios de gratuidad y prevalencia del derecho sustancial se vislumbraría con la contradicción del dictamen pericial de manera escrita.

#### **4.1.3. Poco e inexacto conocimiento de los funcionarios judiciales en temas de experticias.**

Según Federico Carpi al citar a Jairo Parra Quijano cuando se le pregunta en el Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal sobre si ha sido útil o no que las pruebas llamadas personales se reciban en audiencia respondió: “En principio se puede afirmar que sí, pero eso depende de la preparación y predisposición del juez, la percepción del juez

cuando participa en la producción de la prueba debe estar “bajo el yugo de la atención” (Parra Quijano, La prueba entre la oralidad y la escritura, 2008)

Acorde lo anterior atinado resulta citar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil cuando indica que: “no se le puede pedir al Juez que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, como ya se esbozó en anotación anterior, se realizará mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados o por la racionalidad del procedimiento y conclusiones” precisando además que: “compete al Juez y solo a él dentro de los límites de su soberanía, analizarla sin estar sujeto a ningún valor o tarifa preestablecida” (SC 7817, 2016)

Lo expuesto anteriormente encuentra soporte en el desafío al que se ven enfrentados los funcionarios judiciales a la hora de interrogar al perito de manera oral en audiencia pública sobre un tema que le es ajeno a su conocimiento, dado que las cuestiones debatidas en dichos dictámenes de personas son de alto alcance y de gran complejidad, por mencionar solo algunos de ellos, como la interpretación de historias clínicas, los conceptos médicos y el manejo de baremos, fórmulas y conceptos del manual único de calificación de invalidez para los temas de dictámenes de pensión de invalidez y discapacidad, la valoración del daño material y corporal, entre otros, con el agravante de que no puede suspenderse la audiencia dado el mandato del artículo 80 del C.P.T S.S, debiendo entonces emitirse sentencia acto seguido de la práctica de las pruebas y del interrogatorio al perito, viéndose en este sentido comprometida la decisión judicial en términos de calidad y eficiencia con respecto a los derechos sustanciales debatidos en el proceso, y por ello las apelaciones basadas en las nulas o inadecuadas interpretaciones del juez frente al dictamen.

La anterior situación no se presentaría si al momento de constituirse en la audiencia de trámite y juzgamiento ya se le hubiera aplicado de forma total la contradicción al dictamen de forma escrita, pues de ser así, el funcionario para dicha diligencia ya tendría sobre la experticia presentada un conocimiento más exacto y aproximado a los fundamentos esbozados por las

partes tanto en la demandada como en la contestación, lo que lleva a que la decisión que se adopte pueda estar más acorde a la realidad material que se debata dentro del proceso.

Y es que una cosa es que el juez no practique las pruebas y otra muy diferente es que ésta deba realizarse de forma obligatoria en audiencia pública, con los conocimientos y formalidades que ello implica tales como, sapiencia frente al tema objeto de experticia por parte del funcionario judicial, más tiempo en la ejecución y práctica de la prueba, mal manejo de la audiencia y duraciones prolongadas de la misma debido a las preguntas inadecuadas y el tratar de comprender los argumentos médicos especializados dada la falta de conocimiento de la experticia por parte del juez, convirtiéndose la misma en muchos casos en una audiencia en la que el control del director del proceso es precario, donde las partes pretenden manejar o direccionar la misma de acuerdo a sus intereses, de acuerdo al logro de su finalidad y a la demostración de su *Thema Probandum*, sin que pueda llevarse a cabo de esta forma el cometido del artículo 48 del C.P.T, el cual establece que “el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”. (Congreso, 1948).

Concordado con lo anterior, en relación a la dirección del proceso en tratándose del dictamen pericial, es importante traer a colación los artículos 346 y 347 de la ley de enjuiciamiento civil Española, los cuales consagran que “El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado”, y que “los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes que el tribunal admita” (España, 2000), lo que revela que bajo dicho precepto, es potestad del funcionario judicial si considera o no necesaria la comparecencia del perito a la audiencia de juicio para comprender y valorar el dictamen, así como el control de este medio probatorio tal y como ocurre en nuestra legislación donde de conformidad con el artículo 51 del C.P.T S.S es el juez el que determina si decreta o no la prueba pericial.

Otra de las razones por las cuales se considera que la contradicción del dictamen pericial debe ser de forma escrita es debido a la complejidad de los mismos dictámenes, pues la práctica judicial ha demostrado que los peritos cuando se hacen presentes en la diligencia ante la falta de una contraparte que pueda interrogar con exactitud y precisión sobre el tema debatido, lo que hacen es repetir lo que ya está expresado en el dictamen que ha sido presentado de forma escrita, hecho este que constituye además una vulneración al principio de celeridad y que establece en sí mismo una práctica innecesaria y contraria a la protección de los derechos de los trabajadores y afiliados de la seguridad social, pues el gasto en que deben incurrir resulta por demás desproporcionado en relación con los propósitos obtenidos en dicha contradicción.

Además de lo expuesto es necesario preguntarse, ¿Qué pasaría si el perito es citado a la audiencia y no asiste? Se debe desestimar el dictamen como lo establece el artículo 228 del C.G.P? El presupuesto anterior según lo argumentado por Hugo Alexander Bedoya Diaz en su escrito, la Prueba Pericial en el Proceso Laboral frente al Código General del Proceso es una “situación inconcebible para el proceso laboral por cuanto los intereses que se ventilan en el proceso son muy caros, verbigracia, como dejar sin valor un dictamen después de meses o años en donde la pretensión es una pensión de invalidez o sobrevivencia” (Bedoya Diaz, La prueba pericial en el proceso laboral frente al Código General del Proceso, 2019).

“En tal medida habrán de tenerse en cuenta a la hora de evaluar las consecuencias positivas y negativas de asumir las cargas económicas que se imponen a cada parte, la justicia y la razonabilidad y proporcionalidad del efecto sancionatorio que se dispone con respecto al no cumplimiento de dicha carga, y su concordancia con el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”, (C 102, 2003).

En orden de lo anterior es necesario citar lo expuesto por la Corte Interamericana de derechos Humanos cuando señala: “con respecto a las formalidades correspondientes al ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites

de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica” (Caso Ivcher Bronstein contra Perú, 2001)

Partiendo de lo expuesto, resulta de vital importancia, tener presente que el derecho procesal, encuentra sentido en la medida en que permita la realización de los derechos sustanciales, pues éste es incluso un mandato legal de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del C.G.P, toda vez que la aplicación formal de un procedimiento podría dar al traste en algunos casos con lo que persigue la esencia material del derecho procesal, cual es la realización que reconoce el derecho objetivo, debiendo resaltarse además que según lo permite la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede dispensarse ciertas omisiones en la observancia de los procedimientos siempre y cuando se conserve el equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

Así entonces, es necesario advertir la importancia de un derecho procesal que se edifica en el pilar de un sistema de principios, pues éstos son la base de los procedimientos instituidos por este derecho, y los que llevan a visualizar de forma pragmática los derechos sustanciales que se reclaman al interior de cada litigio.

#### **4.1.4 Principio de inmediación, aparente déficit en la contradicción del dictamen pericial en el C.P.C y alternativas para prever las finalidades del artículo 228 del C.G.P.**

Bajo el principio de inmediación consagrado en el artículo 52 del C.P.T se pretende que el funcionario judicial que practica las pruebas es el que debe proferir la decisión o sentencia, exigiendo la presencia inmediata de dicho funcionario en las actuaciones judiciales, a fin de que pueda conseguir personalmente, los elementos de juicio precisos para impartir justicia.

Partiendo de lo expuesto, ¿Qué implicaciones tendría el principio de inmediación a la luz de la práctica del dictamen pericial si este no se hace en presencia del juez en la audiencia pública, sino que la misma se hiciera por dicho funcionario, pero acudiendo a las reglas de la

escrituralidad?, ¿Si dicha práctica se realiza de manera escrita, el juez puede adquirir los mismos elementos de juicio en la apreciación del dictamen para resolver el litigio sometido a su consideración?

Dando respuesta a los interrogantes planteados se considera que con la contradicción del dictamen de forma escrita el juez no ve comprometido su juicio, toda vez que para éste trae el mismo convencimiento que necesita para emitir la sentencia que pone fin al proceso, en la medida que la valoración y apreciación del dictamen no tiene relación directa con un juicio de oralidad, como si lo es de vital importancia para la práctica por ejemplo de la prueba testimonial o el interrogatorio de parte, donde el juez debe observar el comportamiento de los testigos o de las partes, la comunicación gestual que realicen al momento de responder las preguntas y demás consideraciones pertinentes para formar su convencimiento acerca de la realidad material de los hechos, sin embargo, este tipo de convencimiento, cuando se trata de la prueba arrimada a un proceso a través de una experticia no necesariamente puede conseguirse a través de la presencia del juez con el perito, pues precisamente el C.G.P ha consagrado otra serie de mecanismos a través de los cuales se puede depurar dicho medio probatorio con el fin de darle o restarle validez al mismo.

Por lo anterior, el enfoque direccionado a la necesidad de que el juez deba practicar todas las pruebas de forma directa y en audiencia pública no es un criterio absoluto, por tanto se acentúa una necesaria mirada en el contexto de la oralidad en el proceso laboral, concretamente a partir de la Ley 1149 de 2007, asociándolo a una idea de tutela judicial efectiva, pues lo que resulta relevante y más cuando se trata de los derechos del trabajador y del afiliado de la seguridad social, es el aseguramiento de sus garantías mínimas; tutela efectiva que debe ser un sistema de garantías para asegurar el acceso a la administración de justicia, a una expedita solución de las controversias en el marco de un juez director del proceso y la igualdad material de las partes en el mismo, entre otros aspectos.

Del mismo modo hay que considerar que es “en las relaciones laborales donde con más intensidad se produce el contraste entre la igualdad jurídica como ideal y la desigualdad

económica como realidad, se impone al Estado la obligación de atenuar o eliminar los efectos de ésta para alcanzar aquélla” (C 102, 2003).

En orden de lo anterior es necesario preguntarse, ¿Qué es lo que puede deducirse entonces, con la consagración del artículo 228 del CGP al establecer que se podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia? Primero debe advertirse que la normativa en comento hace alusión a un derecho de opción, es decir, la parte puede o no solicitar la comparecencia del perito, lo que indica que no en todos los casos será necesario, y en aquellos en los que se considere que sí lo es, esta necesidad se encontraría ligada al déficit de contradicción que aparentemente existía sobre dicha prueba en la antigua regulación del C.P.C, y la vulneración que se daba al principio de celeridad con la existencia de la objeción por error grave; tal deducción se extrae de la exposición de motivos que dio origen al citado artículo 228 en la cual se consagró que “el dictamen pericial que se rinde por escrito y la controversia sobre el que también se hace en la misma forma, tiene un déficit de contradicción y el andamiaje de la objeción por error grave alarga en demasía el proceso. Todo ello se obvia con los interrogatorios que se hagan en la audiencia y con base en ellos el juez resuelve. El perito que rinde el dictamen pericial por escrito sin posibilidad de ser interrogado en audiencia es omnímodo y anónimo, nunca sabemos si sabe la materia de la cual se supone que es idóneo o si efectivamente él realizó el dictamen”. (Proyecto de Ley 196 , 2011)

Partir del supuesto anterior, y concluir que con la presencia del perito, se tiene certeza si realmente el realizó el dictamen o si tiene conocimiento en la materia objeto del mismo, sería llegar al punto de la desconfianza en las instituciones y actuaciones judiciales, y pasar por alto el principio de la buena fe según el cual, “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” (Constitucion Política de Colombia, 1991), y por el que se entiende que si una persona que está inscrita en la lista de auxiliares de la justicia o que tiene el aval de determinada entidad para emitir un dictamen, que le es propio a su conocimiento especial y técnico, en principio es profesional capacitado e idóneo

para emitir el correspondiente dictamen, además que el mismo C.G.P, artículo 226, exige otras herramientas como el criterio de admisibilidad y valoración del dictamen para comprobar la claridad, imparcialidad, precisión, exhaustividad y concreción del mismo, las cuales no tiene que ser en audiencia pública con la presencia del perito y mucho menos de forma oral tales como:

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado y en él además de deben explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones (Congreso , 2012), además que el mismo deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: La identidad de quien rinde el dictamen y datos relacionados para efectos de localización, la profesión o arte ejercida por quien rinde el dictamen; así mismo se existe que se debe anexar los documentos idóneos que habilitan el perito para su ejercicio, tales como los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia, la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, la lista de casos en los que haya sido elegido como perito en los últimos cuatro (4) años.

Así mismo se le exige al perito que debe informar y declarar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, si se encuentra incurso en las causales de exclusión de artículo 50, del C.G.P, esto con el fin de verificar la imparcialidad del perito con respecto al dictamen emitido. En el mismo sentido se le exige que informe si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones realizados son disimiles respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, y en caso de ser así, deberá explicar las razones de tal variación, y si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, deberá explicar la justificación de la variación, y por último relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Claramente estas circunstancias permitirán determinar y comprobar con suficiente exactitud, que no quedará asomo de duda, con respecto a que el perito si sea quien realice la experticia encomendada, además de verificar su idoneidad, experiencia y veracidad en la información brindada a través del peritaje rendido y los documentos exigidos, procediendo a su valoración, conforme lo dispone el artículo 232 del C.G.P el cual establece que “el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso”, todo esto sin olvidar que el funcionario judicial como director del proceso también puede hacer uso de algunas herramientas procesales tales como dar trámite a las solicitudes de aclaración, complementación y adición del dictamen o la objeción por error grave, todo ello de forma escrita, atendiendo a lo consagrado en el artículo 40 del C.P.T S.S que trata del principio de libertad de formas, el cual establece que: “Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”, advirtiendo con ello que la finalidad en este caso es armonizar un proceso judicial y a su vez dentro de éste, un procedimiento mediante el cual se pueda llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial con el respeto de las reglas propias del debido proceso, y ante todo y no menos importante, con la finalidad de propender por el aseguramiento de los derechos sustanciales reclamados, planteamiento este avalado por Hugo Alexander Bedoya Diaz, en su escrito, la Prueba Pericial en el Proceso Laboral frente al Código General del Proceso.

Lo anterior concordado además con el párrafo del artículo 228 del C.G.P, el cual prevé también dentro de dicho estatuto una forma de presentación, traslado y contradicción del dictamen de forma escrita, para los casos de los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, cuyas reglas se considera pueden hacerse extensivas al caso en discusión en lo relacionado con los dictámenes contra personas al tratarse de situaciones similares, criterio de remisión éste por demás extraído de la postura asumida por Hugo Alexander Bedoya Diaz en el libro Derecho procesal laboral y de la Seguridad Social, (Bedoya Diaz, 2018)

En este contexto, se discurre que esta es la forma plausible y armónica de llevar a cabo la práctica de este medio probatorio armonizando el contenido del artículo del artículo 228 del C.G.P con los principios de principios de gratuidad, acceso a la administración de justicia y celeridad en los procesos laborales, con el art 11 de la ley 1149 de 2007 y el artículo 77 del C.P.T S.S que consagra que como en laboral solo hay dos audiencias, (1.Conciliación... y 2.Tramite y juzgamiento), y que para esta segunda audiencia al dictamen ya se le tuvo que haber dado traslado y ya debe de estar en firme por cuanto no hay audiencia intermedia entre estas dos para su contradicción, se concluye que dicho procedimiento debe ser escrito, en tanto que como se advirtió, el objeto del proceso es lograr la efectividad de los derechos sustanciales, artículo 01 del C.G.P, atendiendo además al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, artículo 230 C.P.

Ahora, se considera que instituciones como el amparo de pobreza para hacer posible la práctica del dictamen pericial y la comparecencia del perito a la audiencia sin la necesidad de que el demandante asuma ningún costo al tenor de lo establecido en el artículo 154 del C.G.P ofrece una solución precaria a los problemas planteados, por lo siguiente: en primer lugar debe tenerse en cuenta que en la mayoría de los casos al momento de presentación de la demanda como lo exige el artículo 228 del C.G.P, este no tiene los recursos para presentar el dictamen.

En segundo lugar, en el desarrollo del proceso el amparo de pobreza concedido por el juez será de poca utilidad frente a los dictámenes rendidos por la facultad nacional de salud pública y el Cendes que son los peritos más utilizados en el tema laboral, toda vez que hasta hoy, el Estado no provee las entidades públicas para solventar dichos gastos, y en el caso de que se les exigiera de manera gratuita realizar el experticio, éstas exigen una erogación para poder asistir a la audiencia en caso en que el juez decidiera realizarla contradicción de la prueba en audiencia, por lo que dichas entidades prefieren no prestar este servicio antes que asumir dicha carga económica para cobijar al amparado por pobre, dado que para ellos también representa una erogación económica importante tener profesionales al servicio que

deban acudir a la exposición de un dictamen en el que se gasta en promedio toda una jornada laboral, mañana o tarde de un profesional.

En tercer lugar debe tenerse en cuenta como se ha expuesto a lo largo de este análisis que los problemas de orden económico para la presentación y contradicción del dictamen de parte no son los únicos obstáculos que se avizoran para llevar a término dicha práctica, pues se advierten además otras dificultades como la preparación de la parte demandante para poder controvertir en la misma audiencia de forma veraz al perito designado, previendo además el desconocimiento de los funcionarios judiciales en temas tan profundos como lo son la interpretación de historias clínicas, los conceptos médicos, el manejo de baremos, formulas y conceptos del manual único de calificación de invalidez, sumado a que como dicha audiencia no puede suspenderse se debe emitir sentencia en el mismo acto viéndose comprometida en muchas ocasiones la decisión judicial en términos de calidad y protección de derechos, y por ello las apelaciones basadas en las nulas o inadecuadas interpretaciones del juez frente al dictamen, situaciones éstas por las que se considera como se anotó que el amparo de pobreza no es la mejor solución.

Conforme a lo expuesto, al vislumbrar un proceso que por excelencia tiene la finalidad de proteger derechos de raigambre especial y diferentes a las otras áreas del derecho, según lo disponen los artículos 01, 25 y 53 de la C.P, y el artículo 01 del C.S.T, y el principio de coordinación económica y equilibrio social, nos encontramos ante la obligación de enfrentar un discurso disímil que nos permita aparejar y armonizar el derecho que se reclama, con los medios que se van a utilizar para probar la existencia del mismo y que lleve a visualizar el principio de prevalencia del Derecho sustancial según el artículo 228 de la C.P; esta armonía no es otra cosa que la coherencia existente entre los principios fundantes del procedimiento aplicado para la consecución del derecho, y la forma como se abordan las pruebas, su contradicción, publicidad y legalidad, al interior del proceso.

Por último, se deja a modo de reflexión lo indicado por Marcel Silva cuando expresa: “saber derecho procesal no es la utilización desarticulada de un inciso o párrafo para eludir el deber

de definir en cada proceso las pretensiones y oposiciones, sino dominarlo tan profundamente que sea posible llegar a esa sentencia de fondo sin haber sacrificado los derechos de las partes”. (Silva Romero, 2013)

## **Conclusiones**

Partiendo del Estado Social de Derecho que nos rige donde lo que se privilegia ya no es la igualdad ante la ley sino la igualdad material, y por ende donde el funcionario judicial está llamado a transformarse en un sujeto activo, creador de derecho y asegurador de las garantías vitales y fundamentales de las personas es posible concluir en primer lugar que con base en los artículos 01, 25 y 53, C.P, y el artículo 01 del C.S.T, y el principio de coordinación económica y equilibrio social, la contradicción del dictamen pericial en los procesos laborales en Colombia debe adecuarse a la forma en que sea posible hacer efectivos los principios de igualdad, justicia material y el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, artículo 228 C.P, en armonía con el respeto del derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 C.P.

En segundo lugar, puede concluirse que con respecto a la contradicción del dictamen pericial en los procesos laborales en Colombia este debería realizarse de forma escrita, pues si bien es cierto que existen dos posiciones adoptadas por la ley la doctrina y la jurisprudencia, una relacionada con la posibilidad de que dicha contradicción pueda darse de forma oral conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P, y otra que pueda darse de forma escrita atendiendo a lo establecido en los artículos 51 y 77 del C.P.T S.S, también lo es que, atendiendo a lo esgrimido por la Corte Constitucional debe darse prevalencia a “aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador” (T 389, 2006), esto es, a la contradicción de este medio probatorio de forma escrita.

En tercer lugar, se concluye que puede darse aplicación al parágrafo del artículo 228 del C.G.P, pues dicho precepto establece una forma de presentación, traslado y contradicción del

dictamen de forma escrita para los casos de los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, cuyas reglas se considera pueden hacerse extensivas para la contradicción del dictamen pericial en material laboral en tratándose de dictámenes de personas por ser una situación similar a la que se presenta en los procesos laborales.

En cuarto lugar, según lo expresado, no resulta necesaria la comparecencia del perito a la audiencia pública, toda vez que para lograr el cometido del artículo 228 del C.G.P con respecto a la contradicción del dictamen y tener certeza si el perito fue quien realizó el dictamen, o si tiene conocimiento en la materia objeto del mismo se pueden hacer uso de una serie de herramientas consagradas en el artículo 226 del C.G.P, como son los criterios de admisibilidad y valoración del dictamen de forma escrita, para que conforme lo dispone el artículo 232 ibidem, el juez pueda apreciar el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito.

En quinto lugar, teniendo en cuenta que en materia laboral el juez puede ante la falta de un procedimiento en el estatuto procesal crear uno que este acorde al logro de los derechos fundamentales y sustanciales de los trabajadores según la facultad otorgada por el artículo 40 del C.P.T S.S (la libertad de formas), se propone que el juez como director del proceso según el mandato del artículo 48 del C.P.T S.S que establece que “el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, también puede dar trámite a las solicitudes de aclaración, complementación, adición del dictamen, y aún a la objeción por error grave de forma escrita. Lo anterior con el fin de lograr el cometido de los artículos 77 y 80 del C.P.T S.S, esto es, que como la audiencia de trámite y juzgamiento no puede ser suspendida y se debe dictar sentencia, debe entenderse que para cuando se instale dicha audiencia de juzgamiento ya el dictamen pericial debe estar en firme al haberse dado esa contradicción de forma escrita con las herramientas mencionadas, pues de ser así el funcionario para dicha diligencia ya tendría sobre la experticia presentada un conocimiento

más exacto y aproximado a los fundamentos esbozados por las partes en la demandada y en la contestación, lo que llevaría a que la decisión que se adopte pueda estar más acorde a la realidad material que se debata dentro del proceso.

## Referencias

- 05 001 31 05 005 2013 01056 01 (Tribunal Superior de Medellin, Sala Laboral, Magistrado ponente, Dr, Hugo Alexander Bedoya Diaz 19 de septiembre de 2016).
- 66001-31-05-003-2010-01132-02 (Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, Magistrado ponente, Dr, Julio Cesar Salazar Muñoz 04 de febrero de 2015).
- Bedoya Diaz, H. A. (2018). *Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social*. Medellin: Leyer.
- Bedoya Diaz, H. A. (2019). La prueba pericial en el proceso laboral frente al Código General del Proceso. En J. E. Almanza Junco, *Derecho humano al trabajo y a la Seguridad Social* (págs. 265-277). Bogota: Ibañez.
- C 029 , Expediente D 668 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr, Jorge Arango Mejia 02 de Febrero de 1995).
- C 086, Expediente D-10902 (Corte Constitucional, Magistrado ponente, Dr, Jorge Ivan Palacio Palacio 24 de febrero de 2016).
- C 102, Expediente D-4207 (Corte Constitucional, Magistrado ponente, Dr, Alfredo Beltran Sierra 12 de febrero de 2003).
- C 1064, expediente D-3449 (Corte Constitucional, Magistrado ponente, Dr, Manuel Jose Cepeda Espinosa 10 de Octubre de 2001).
- C 124 , Expediente D 8217 (Corte Constitucional, Magistado Ponente, Dr, Luis Ernesto Vargas Silva Marzo de 01 de 2011).
- C 341, Expediente D-9945 (Corte Constitucional, Magistrado ponente, Dr, Mauricio Gonzalez Cuervo 04 de junio de 2014).
- C 713, Expediente P.E 030 (Corte Constitucional, Magistrada ponente, Dra, Clara Ines Vargas Hernandez 15 de julio de 2008).
- C 836, Expediente D-3374 (Corte Constitucional, Magistrado ponente, Dr, Rodrigo Escobar Gil 09 de agosto de 2001).
- Cabrera, F. V. (2014). *La oralidad laboral*. Medellin: Libreria juridica sanchez Ltda.
- Caso Ivcher Bronstein contra Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 06 de febrero de 2001).
- Congreso . (07 de marzo de 1996). *Ley 270 de 1996*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co>
- Congreso . (12 de Julio de 2012). *Ley 1564*. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co>

- Congreso. (24 de junio de 1948). *Decreto-Ley 2158*. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co>
- Constitucion Politica de Colombia (Congreso de la Republica 1991).
- Convencion americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969).
- Devis Echandia, H. (2006). *Teoria General de la prueba judicial*. Bogota: Temis S.A.
- Diazgranados Quimbaya, L. A. (2018). *Derecho laboral en Colombia*. Bogota: Universidad Católica de Colombia.
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2017). *VII curso de formacion judicial*.
- España, G. d. (07 de enero de 2000). *Ley 1 de 2000*. Obtenido de [http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/act.php?id=BOE-A-2000-323](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2000-323)
- Garizabal, M. M.-M. (1998). *Diccionario de la Constitucion politica de Colombia*. Bogota: Legis.
- Garrido, J. M. (2016). *Derecho Procesal Laboral*. Bogotá: Temis S.A.
- Parra Quijano, J. (1991). *Tratado de la prueba judicial, la prueba pericial*. Bogota: Libreria del Profesional.
- Parra Quijano, J. (2008). La prueba entre la oralidad y la escritura. En F. Carpi, *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente* (págs. 343-346).
- Proyecto de Ley 196 , Gaceta del congreso (Camara de representantes 29 de marzo de 2011).
- Ramirez Gomez, J. F. (1998). *La prueba documental, teoria general*. Medellin: Señal editora.
- Rojas, J. N. (2014). Apreciacion del dictamen cientifico en el codigo general del proceso. *Letras juridicas*, 151-167.
- SC 7817, 11 001 31 03 034 2005 00301 01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil 15 de julio de 2016).
- Silva Romero, M. (Julio de 2013). *Integracion del C.G.P al Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social*. Bogota: Imprenta Nacional de Colombia. Obtenido de [file:///E:/Libros/modulo\\_laboral\\_cgp2015.pdf](file:///E:/Libros/modulo_laboral_cgp2015.pdf)
- Simon Egaña, M. (1963). *Notas de introduccion al derecho*. Caracas: Criterio.
- STL 3384 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral, Magistrado ponente, Dr, Gerardo Botero Zuluaga 18 de marzo de 2020).

SU 768, Expediente T-3.955.581 (Corte Constitucional, Magistrado ponente, Dr, Jorge Ivan Palacio Palacio 16 de octubre de 2014).

T 389, Expediente T-1246349 (Corte Constitucional, Magistrado ponente, Humberto Antonio Sierra Porto 22 de mayo de 2006).

T 406, Expediente T 778 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Ciro Angarita Baron 05 de junio de 1992).

T 529, Expediente T-2219856 (Corte Constitucional 06 de agosto de 2009).

Torregroza Sanchez, A. E. (2002). *Curso de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. Bogota: Ediciones doctrina y ley Ltda.

Zuluaga, G. B. (2014). *el impacto del código general del proceso en el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social*. Bogota: Grupo Editorial Ibañez.